

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **se recibió el presente proceso del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y del mismo ya se avocó conocimiento**. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HERMES FERNANDO MORENO PINEDA
DEMANDADOS: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S.
RADICADO: **760013105-004-2019-00005-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que de dicho proceso ya se avocó conocimiento mediante **Auto de Sustanciación No. 096 del Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)**, se procede a darle continuidad al mismo.

Ahora bien, pasa el Despacho a estudiar memorial aportado el día **Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)**, por medio del cual la parte actora solicitó se decretara medida cautelar en contra de la Sociedad **AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, en razón a que la entidad demandada se encuentra en estado de liquidación. Lo anterior, implica que para la procedencia de la medida cautelar se exige al demandante la carga probatoria suficiente que lleve al Juez al convencimiento de su necesidad, en otras palabras, se encuentra obligado a demostrar que la

parte contraria o se está insolventando o se encuentra en graves dificultades para garantizar la posible condena, sin que puedan considerarse suficientes las meras especulaciones sobre las acciones o capacidad del extremo pasivo.

De acuerdo con la propuesta del recurrente, es tema a tratar en esta instancia, si es procedente imponer la medida cautelar establecida en el artículo **85 A del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001** el cual prevé:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar."

Para resolver, indica la norma en comento, que la solicitud se entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda. Se debe precisar que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no observa este Despacho Judicial, que se hayan allegado las pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma cita, para decretar la medida cautelar, pues los supuestos de esta norma requieren de **una prueba contundente que induzca al Juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada**, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente, para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador a imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, de igual forma indica la norma en comento, que la solicitud se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento y que en la misma se indicarán los motivos y hechos en los que se funda.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra acreditada una de las hipótesis contenidas en la ley, para que proceda la solicitud de medida, advirtiendo que cada uno de los supuestos contemplados en la norma,

requieren una carga probatoria que **evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena**, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida, razón por la cual no se podrá acceder a la solicitud de medida, y en su defecto se requerirá a la parte actora para que aporte toda la documentación que estime pertinente, y que pruebe las razones de lo solicitado.

Continuando con el estudio del expediente que nos atañe, se observa que la demandada **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, dio contestación de la demanda dentro del término legal, pronunciándose de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado principal de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** al Dr. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.214.095 portador de la Tarjeta Profesional No. 265.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el Despacho.

TERCERO: REQUERIR la parte actora para que aporte toda la documentación que estime pertinente, y que pruebe las razones de lo solicitado dentro del memorial de medida cautelar.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar por las razones expuestas en líneas anteriores.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

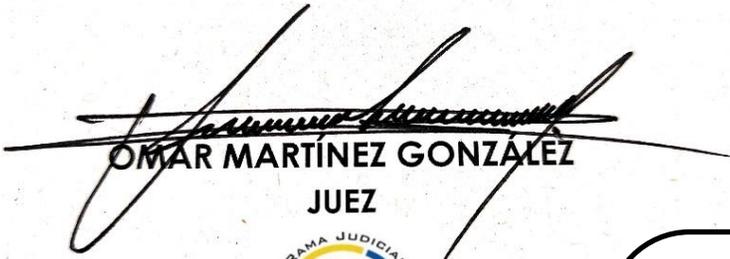
SEXTO: FÍJESE el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

SÉPTIMO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo  siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones. Lo anterior, en virtud de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE.

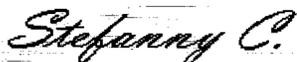

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 02 de Febrero de 2023

En **Estado No. 008** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria